

TEORÍA Y PRÁCTICA

Revista de ciencias jurídicas y de jurisprudencia.

SUMARIO

Un año, 7 pesetas.—Número suelto, una peseta.—Fago adelantado

- I Estudios sociales sobre el Código civil: El arrendamiento de obras y servicios. (*Conclusión*) E. Gil y Robles.
- II Dataría apostólica. Causas para las dispensas matrimoniales.
- III Capacidad jurídica del declarado en estado de quiebra. José García R. de Tejada.
- IV La Enagenación de bienes eclesiásticos y la Bula "Ambitiosae," Sr. Obispo de Tarazona
V Colonias Agrícolas-Penitenciales Manuel S. Asensio.
- VI El art. 747 del Código civil ¿cómo debe entenderse? Camilo de Palau.
- VII Páginas ajenas. a) Índice legislativo. b) Jurisprudencia nacional. c) Boletín canónico. X. y Z.
- VIII Variedades.



“La Unión,, y “El Fénix Español,,

COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS

Domiciliada en Madrid, calle de Olózaga, n.º 1.

CAPITAL SOCIAL EFECTIVO. Rvón. 48.000.000

Superior al de todas las demás Compañías que operan en España.

Primas y reservas.	Rvón. 180.422.776'70
Siniestros pagados desde su fundación.	Rvón. 368.287.665'00
Siniestros pagados por incendios (solo en E-paña) en 1901.	Rvón. 9.575.217'00

(Mas que reunidas todas las demás Compañías que operan en España.)

39 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros contra incendios.

Esta gran compañía NACIONAL contrata seguros contra los riesgos de incendios. —El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que inspira al público habiendo pagado por siniestros, desde el año 1864, de su fundación, la suma de reales 368 287.665'00.

Seguros sobre la vida.

En este ramo de seguros, contrata toda clase de combinaciones, y especialmente las Dotales, Renta de educación, Rentas vitalicias y Capitales diferidos á primas MAS REDUCIDAS que cualquiera otra compañía.

La prima fijada al hacer el seguro es inalterable. Esta Compañía no hace ofrecimientos pomposos, lo cual es tan fácil de hacer como difícil de cumplir. A su seriedad y exacto cumplimiento en los siniestros, se debe la importancia que goza y la preferencia de que es objeto.

Las cosechas se aseguran en pie, en gavillas, en la era y el grano en los graneros por el transcurso de un año, á la reducida prima de SEIS reales por cada mil.

SUBDIRECTOR EN EXTREMADURA

D. CLAUDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ,

Agencias en todas las poblaciones de importancia.

Oficinas: Calle de Grajas, 15, pral., CÁCERES

ESTUDIOS SOCIALES SOBRE EL CÓDIGO CIVIL

EL ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS

(Conclusión).

V

La subsistencia permanente de las clases sociales, la recíproca estimación y fraternidad entre unas y otras, el caritativo patronato de las superiores sobre las inferiores y la sumisión y el cristiano respeto de éstas á aquéllas, mantuvieron aun sin que la ley perpetuara el vínculo de la sociedad fámulo-heril, una relación que es por derecho natural, el complemento de la familia. Y en verdad, preciso era el influjo cada día más intenso, y elevado á virtud social, cada vez más arraigada, de todas estas causas morales, fortalecidas por un impulso sobrenatural de amor al prójimo, por Dios, para la defensa y consolidación de un vínculo familiar que no siendo de parentesco, está menos protegido por la naturaleza. La familia, como todos los organismos sociales, vive y se robustece por virtud de la solidaridad que el cristianismo inculca mediante la convicción y, sobre todo, la gracia, mucho más necesarias para la seguridad y duración de afectos que no proceden de la comunidad de sangre, ni de la

inclinación sexual dignificada y purificada por la santidad del matrimonio.

Por esto, la revolución liberal, informada por el naturalismo y el individualismo igualitarista, si tan rudos golpes asestó á la consistencia del parentesco, y tan profundamente quebrantó la contextura y extensión de las relaciones familiares, dejando reducida la sociedad doméstica á poco más de la convivencia efímera de padres é hijos, y eso mientras subsisten la necesidad de estos y la potestad de aquellos, tuvo forzosamente que mutilar el organismo compuesto antes de tres sociedades, y reducida hoy apenas á la parental y á la conyugal, y solo á la primera, donde el liberalismo ha destruído la indisolubilidad del matrimonio (1).

En ninguna institución ha producido el derecho liberal efectos de disolución más inmediata que en la sociedad heril. Sustituída la caridad por la filantropía que es la caridad naturalista y como *ateizada* (perdónese el neologismo) ya no puede contar el criado con la solícita y patronal protección del amo, y al afecto semipaternal que éste profesaba al antiguo servidor, al siervo mismo, viene sucediendo no solo la sequedad y despego, que dominan hoy en todas las relaciones de la vida, ya descristianizada, sino el orgullo, la opresión, la tiranía, la explotación con que todo superior de hecho suele conducir-

(1) Probablemente, continuando estos estudios sobre el derecho civil de la burguesía liberal, que no solo del Código civil de Castilla, ha de señalar en otros artículos, la acción deletérea del derecho nuevo sobre la familia, con este ó parecido título; la familia liberalizada.

se en las relaciones con los inferiores y desvalidos. La burguesía liberal, autora de la Revolución, trata dentro de casa á los supuestos iguales, y en realidad supeditados, del mismo modo, que en la vida pública á los ciudadanos á quienes, con ficción de igualdad seduce, y á título de libertad oprime despiadadamente.

Por otra parte, la libertad de contratación, al locador en este contrato, como al conductor en el arrendamiento de predios rústicos, solo le sirve para cambiar de postura, sin que logre en ninguna hallarse con relativa conveniencia y comodidad. De igual manera que el colono, vagando de tierra en tierra, no suele encontrar aquel domicilio seguro garantizado al siervo de la gleba, así el criado, migrando de casa en casa, (1), rara vez consigue en alguna el afecto de familia, el calor de hogar que, por lo común no faltaba tampoco al siervo domés-

(1) Encontrará el lector en mis escritos varios neologismos de origen latino que no me tomo el trabajo de buscar en las últimas ediciones de los diccionarios académicos, y que tienen los mismos títulos que otros muchos ya admitidos. No veo por qué no se ha de decir *parental* de *parentalis*, cuando se dice *parentela*; ó *famulado*, cuando se han naturalizado ya *fámulo* y *familia*. Aun podrán proscribirse los *barbarismos* (palabra ya injustificada, por propia del orgullo *clásico*) tomados de lenguas que son parientas lejanas, pero no de las hijas de la misma madre, y mucho menos del patrimonio, de la herencia común, providamente abiertos y francos, para que con respecto de la sintaxis y de la fonética nacionales, se saquen cuantos vocablos exijan las necesidades técnicas y las de la elocución. Cierto que en el presente caso podía haber empleado las palabras ya castellanizadas *emigran* ó *inmigran*, una de naturali-

tico de un señor cristiano. Además la concurrencia, la ley de la oferta y el pedido, colocan al sirviente en situación análoga á la del colono para el efecto de sufrir las imposiciones respectivas el uno del amo, el otro del dueño y contratar por un precio oneroso la obra del primero como la tierra del segundo. El criado actual, en la mayor parte de las comarcas españolas, sirve por un salario insuficiente, en alguna mezquino, porque tiene que atender con él á todas las necesidades, menos á la del alimento, no siempre bastante, ó por ruindad del amo ó por la penuria de la mayor parte de las familias

zación más remota y la otra de adopción más reciente, pero bien conocida es la significación precisa de estos términos que no pueden aplicarse del tránsito de una casa á otra. No se me alcanza por qué no ha de pasar á los romances el verbo primitivo, habiendo pasado los derivados *emigrar*, *immigrar*, *transmigrar*, bien que con aplicaciones concretas y exclusivas; ni qué razón hay para privarse de expresar la idea común sin el matiz y modo que añaden los prefijos. Y no hay en tal práctica falta alguna contra la Academia ni usurpación de funciones, porque no es la Corporación la única legisladora en materias de lenguaje, sino más bien receptora de uso, pulidora de él, mantenedora de la contextura sintáctica, de la propiedad y dignidad de las palabras, etc., etc. Si del mismo arroyo recoge palabras populares, ennobleciéndolas algunas veces, y sin acicalamiento y compostura otras, tienen los escritores, buenos ó malos, literatos ó puramente técnicos, no sólo derecho, sino un cierto *deber* gramatical y retórico de enriquecer el idioma patrio con elementos que no son exóticos, siendo puramente latinos, y aun románicos de lenguas hermanas, lo cual además de adecuar cada vez con más exactitud el pensamiento á la palabra, evita perifrasis, repeticiones, giros tortuosos con ventaja para la pulcritud y elegancia de la frase.

de clase media en que presta el servicio gente apenas apta para las faenas materiales más subalternas y sencillas.

La tirantez y violencia que han sustituido á la suavidad afectuosa del antiguo trato expresivo en cierto modo de una especie de parentesco análogo al paterno filial, no son imputables á los amos solamente, sino también á los criados, en los cuales el moderno igualitarismo fomenta y desarrolla un hábito de soberbia independencía, un fomes continuo y latante de rebeldía que estalla con el más fútil pretexto. Esta inclinación, sostenida y excitada por el conato mismo de nuestra mísera naturaleza caída y por la cierta relativa igualdad que implica todo contrato, provoca en el amo una disposición también habitual desfavorable y aun hostil al criado, y que redunde siempre en daño de éste. Porque solo es igual á su señor, si acaso como persona *sui juris*, y parte contratante, bien que impulsada al *libre* convenio por necesidad tan distinta como la de servir á ser servido, pero inferior en otra porción de conceptos á quien la posición pecuniaria que hoy monopoliza todo mérito y poder, coloca de hecho en idéntica superioridad á la del señor antiguo. El moderno tiene para su servidor entrañas harto menos blandas, y como la obra de servicio doméstico, por su naturaleza, adscribe al criado á la casa hallándose éste mientras sigue en ella en tan mala condición por lo menos, como el siervo medioeval que no experimentó lo que es servir á la contemporánea burguesía. La única *ventaja* de que goza el actual siervo, es la de romper á su arbitrio esta

convivencia forzada, para exponerse á todas las amarguras y peligros de la descolocación misérrima en los frecuentes intervalos de triste peregrinación buscando amo, (1) y la satisfacción de oirse llamar de *usted* por el señor en recíprocas é iguales *consideracion y cortesia* luego que con el álgido periodo revolucionario, pasó también el de la franqueza *fraternal* del tuteo. (2).

(1) Es frecuente en boca de los amos la acerba frase *los criados son enemigos pagados*; y á la verdad, por doloroso que sea confesarlo, parece que no hay en el dicho una ligera é infunda generalización pesimista. Sólo que la corrupción de los criados fué posterior á la de los amos y no poco causada y producida por éstos no de otra manera que antes que el pueblo se extraviaron y pervirtieron las clases superiores y directoras. En este orden doméstico, salvas honrosas excepciones, los autores de la revolución *emancipadora* quejense de las tempestades levantadas por los vientos que sembraron, con la misma razón con que lamentan en el orden público que el pueblo saque las consecuencias socialistas de las premisas ideadas para enriquecer á la burguesía y elevarla á la potencia social y al poder político.

(2) En los comienzos de la adolescencia oí una frase que me impresionó vivamente y ya no pude olvidar. *¿Cómo ha de andar una sociedad en que los amos llaman de usted á los criados y los hijos de tú á los padres?* Y, en efecto, ambos tratamientos expresan, por sus respectivas faces, el absurdo igualitarismo de la Revolución, y ambos son igualmente contrarios á la naturaleza de las respectivas relaciones. Limitándonos al que aquí nos interesa, preguntaremos si hay nada más ridículo que el título de *vuestra merced*, que es lo que la palabra *usted* significa, aplicado á los sirvientes, y que ofrece tan lastimoso contraste con el trato y el tono imperiosos y desabridos, si es que no despreciativos y violentos. El *usted* es, por lo general, un sarcasmo degradante, mientras que en el *tú* hay todavía un desmayado reflejo de afectuoso interés patronal.

VI

Después de disipada la antigua adscripción servil, hay que confesar que muy poco podía hacer la ley para mantener la natural sociedad entre señores y sirvientes, confiada más bien á la custodia é impulso de otros estímulos y sanciones, y que sería mucho pedir á los modernos códigos individualistas el que intentaran el menor esfuerzo para rehacer una relación familiar, aunque constituya el desarrollo y plenitud de la comunidad doméstica. Las Instituciones de Justiniano, ni en la doctrina legal, ni en los ejemplos de la locación conducción, contienen referencia alguna al servicio doméstico que era obligación de esclavos y luego de siervos; así es que, cuando este vínculo familiar no pudo contraerse más que por convenio y la duración del lazo fámulo-heril dependió de la libre voluntad de las partes, no se encontró otra institución tradicional que el arrendamiento, donde acomodar ó, mejor dicho encajar, forzándolo, el servicio doméstico.

Su naturaleza es tan distinta de la de las demás obras y prestaciones que reclama en el cuadro de la contratación reglas especiales, no bastándole siquiera una sección dentro del arrendamiento (1); y lo menos que podrían hacer códigos, tan atrevidamente apriorísticos en unas cosas, como servilmente supe-

(1) Esto mismo debe afirmarse de la locación, conducción de obras y servicios en general, encasillada violentamente en la de cosas por el carácter de la evolución jurídica romana, tan contraria á formular instituciones nuevas, como inclinada á asimilar nuevas relaciones de derecho á las antiguas, aun

ditados en otras á las tradiciones románicas viciosas, era sacar de la casilla de la locación este servicio, no de otra suerte que, con muy buen acuerdo, el vigente Código no ha comprendido dentro de las servidumbres al usufructo, uso y habitación.

Este contrato que podía denominarse *famulado*, ya que *criazón*, aunque término más afectuoso y digno, parecería de seguro, muy extraño y anacrónico, debería empezar por distinguir el contrato celebrado con sirvientes mayores ó menores de edad, para no tolerar más tiempo una convención, que, por corruptela, explicable, no justificable, se viene celebrando con personas incapaces de contratar, sin intervención de otra que complete la personalidad deficiente del criado. Cuando alguna interviene, es ó sin título, ó sin las formalidades estrictamente necesarias en garantía del menor.

No basta aplicar aquí las reglas generales de la validez de las obligaciones, contentándose el legislador con que se declare llegado el caso, la nulidad del contrato á instancia judicial de parte, sino que debe imponerse la necesidad de formalizar el famulado con asistencia y consentimiento de padre ó de tutor y en términos sencillos, breves y precisos, con arreglo á un patrón ó modelo que contuviera las condiciones esenciales y naturales del contrato, debiendo figurar entre las primeras la traslación de la

forzando tanto la analogía como á primera vista se nota en la diferencia de ceder á otro el uso y aprovechamiento de una cosa y los del propio acto personal. Pero los modernos códigos no están en el mismo caso.

patria potestad ó de la autoridad tutelar sobre el menor, mientras subsistiese la obligación, para los efectos exclusivos del buen orden doméstico. La administración y aplicación del salario, de cuyo empleo habría de dar cuenta el amo al representante del criado, cuando el famulado termine, debería considerarse también como requisito natural de éste, bien que modificable por contrario pacto.

Ya que no sea posible imponer un *mínimum* de duración al contrato, iniciando y estimulando así la ley la mayor estabilidad de convivencia tan provechosa al amo como al servidor, pero especialmente á éste, y no menos favorable á la restauración del nexo familiar, con notoria utilidad de la casa y de la república, el legislador, en disposición supletoria del silencio de las partes, haría bien en señalar un plazo de seis meses, por lo corto, al famulado. Este plazo se consideraría tácitamente prorrogado de semestre en semestre si uno de los contratantes no avisara al otro, con la antelación debida, su propósito de dar por terminada la obligación.

La naturaleza de un servicio, prestado indefinidamente sin solución de continuidad, en la casa y en el seno mismo de la familia, empleándose el criado en oficios de diversa índole y no taxativamente señalados de antemano, ha introducido en la ley misma otra corruptela derogatoria de una regla general de contratación. Me refiero á la ruptura del famulado por voluntad de una sola de las partes, sin necesidad de mutuo disenso. El criado sale de la casa cuando le place y el amo le despidе cuando lo tiene á bien, sin consultar el uno la voluntad del

otro, frecuentemente contra ella, y no pocas veces por fútiles motivos y genialidades á que apenas resiste un vínculo forzado, subsistente y quebradizo.

Preciso es reconocer cuán difícil será al legislador mejor intencionado y más discreto, remediar ó atenuar cuando menos, un inconveniente que surge de la situación de las cosas y de las circunstancias que han rebajado á contractual una relación que la naturaleza quiere que sea de familia. Cuando el criado deja de ser miembro de ella, y el amo no tiene sobre él la superioridad y potestad de jefe, no existen para uno ni para otro aun las garantías generales de la contratación, y tal arrendamiento se reduce á un verdadero precario, más perjudicial á la parte más desvalida, al sirviente. Porque, cuando no haya conformidad, esto es mutuo disenso, solo procede la rescisión por incumplimiento del contrato, recurso siempre difícil, pero aquí punto menos que imposible por una porción de razones, empezando por la casi absoluta falta de prueba. Esto no obstante, sea cual fuere el éxito de la disposición legal, y aunque no surta más efecto que el del magisterio, el estímulo y el ejemplo que proporciona el precepto soberano mostrando la idea que tiene de una institución y el respeto que le merecen la naturaleza y la moralidad y rectitud de las relaciones jurídicas, no puede prescindir el legislador de garantizar este convenio con las mismas condiciones y requisitos que los demás contratos. No tolerará, pues, que se extinga por la voluntad de una de las partes, exigiendo, en caso de oposición de una de ellas, durante el tiempo pactado ó el supletorio

legal, un juicio sumarísimo de rescisión, que puede ser aún más breve, expedito, sencillo y fácil, que el verbal, y en este han de ventilarse todas las cuestiones é incidencias, cuya cuantía no exija otro de más importancia y seguridades (1).

De lo cual se sigue que es insostenible el artículo 1584 del Código civil que autoriza la *recíproca despedida* del amo al criado y del criado del amo (mejor diríamos desahucio, ampliando un poco la significación de la palabra) aun dentro del tiempo determinado en el arrendamiento, sin otra limitación que la de pagar el amo 15 días más de salario al sirviente

(1) Desde luego comprenderá el lector el sentido en que usamos aquí la palabra rescisión, que no es el rigurosamente técnico, determinado tradicionalmente por el derecho romano, de invalidación de un acto jurídico por hecho que originariamente no anule el acto, sino en la acepción etimológica, conforme con el derecho natural, de ruptura de un contrato que, por su naturaleza, hace difícilísimo, mejor diríamos, imposible el cumplimiento de la obligación á costa del obligado. Por esto, en tal arrendamiento, cuando una de las partes se resiste á cumplir lo convenido, lo único hacedero, ó, por lo menos, fácil y llano es declararla extinguida mediante la rescisión, con el consiguiente efecto de indemnizar á la parte perjudicada. No repugna al actual Código tal concepto más amplio y menos románico de la rescisión, cuando entre los casos taxativamente marcados, deja en el núm. 5.º del art. 1.291 la puerta franca á cualquiera otro modo de extinguir rescindiéndolo un contrato, por entender, con buen acuerdo, que alguna convención perfectamente válida en su origen y existencia, no puede bien, dada su especial condición ni subsistir ni llevarse á debido efecto mediante la acción derivada del contrato. En tal caso creo que se encuentra el famulado, cuyo objeto no es singular, ni determinado, sino vario, general é indefinido.

cuando lo despide sin justa causa, no aplicando pena análoga al criado, por razones de plausible misericordia en favor de la parte más desvalida, en el caso de ser ésta la que sale de la casa sin fundado motivo. En cambio, y como compensación, no poco burguesa, coloca al amo en la posición leonina de ser creído por su palabra, salvo prueba en contrario, sobre el tanto del salario y el pago del devengado en el año corriente.

Nada es justificable en este artículo, ni hay contrato que pueda disolverse á voluntad de uno solo de los contratantes, ni la mera afirmación de uno de ellos puede ser prueba, aun presunta *juris tantum* contra el otro. A quien deduzca la reclamación incumbe la probanza, y así tendrán buen cuidado las partes de formalizar por documento, bien que privado y parecido al modelo de inquilinato urbano, este arrendamiento, lo mismo cuando el criado es mayor que cuando es menor, y deba ser suplida su personalidad por patria potestad ó tutela.

Y á fin de contrarrestar y anular la contraria costumbre de admisión y despedida del criado sin formalidad alguna lo menos que puede hacer la ley, para no ser infringida, es prohibir que se admita demanda alguna sobre arrendamiento de servicio doméstico, ni acción reclamatoria de salários sin que vaya acompañada del citado documento escrito. Aun esta sanción será insuficiente, ante un contrario uso tan generalizado y arraigado, (1) mas aparte de

(1) La necesidad y urgencia recíprocas de amos y criados ha movido á unos y á otros á prescindir de toda garantía y

que toda otra más severa y eficaz, por ejemplo, inspección y multa al amo, pudiera resultar excesiva y odiosa, no se hace poco negando el poder público su intervención judicial á un contrato, para que las partes entren en cuentas acerca de lo que les importa solemnizarlo, y sean los criados mismos y sus representantes, por más interesados, los que no se quieran exponer á que impunemente se les niegue un salario solo garantido por pacto natural. La ley no sólo manda, sino que enseña, y penetrando al fin cuando es justa y conveniente, en el espíritu social, logra moverlo más con el convencimiento que con el temor, convirtiéndose en estímulo espontáneo más que en principio coactivo penal de los deberes morales. Además, si por recelo de la ineficacia é incumplimiento de la disposición legal, dejara esta de dictarse, cada vez sería más reducido y estrecho el

solemnidad para habilitarse y acomodarse respectivamente, dejando descansar en la buena fé una relación tan importante como la fámula heril, que nunca dejará de ser la entrada de un miembro más en la casa, donde tantos y tan sagrados intereses puede comprometer un mal criado y donde influjo immoral tan corrosivo y deletéreo puede ejercer un mal señor. El pauperismo creciente lanza de una multitud de casas, así en las ciudades como en los campos, á innumerables infelices, algunos todavía en la infancia, ansiosos lo mismo ellos que sus padres, del pan, aun empapado en lágrimas de nostalgia, que no hallan en el pobre hogar exhausto y miserable. Los amos, por su parte, en crisis perpétua de servicio, acogen, sin apenas enterarse de quien es, ó á ciegas, muchas veces, al primer solicitante que llama á la puerta. Un ligero interrogatorio de lo que el criado sabe hacer, y creyéndole por su palabra, y el convenio oral del salario dejan perfecta y ultimada la obligación

dominio de la legislación, la cual, por otra parte, en ningún orden jurídico puede, por sí sola y de repente, rehacer lo que la Revolución aniquiló y que había formado el tiempo por la acción de más importantes y principales factores que las leyes y por otros conductos más copiosa y eficazmente legislativos que el Estado.

Por causas y motivos que no son del caso, incumbe al Estado principalmente intentar y practicar, algo dirigido á realzar la importancia de un contrato, cuyo fin racional y cristiano es el establecimiento de una relación natural de familia. Cuanto por restaurarla trabajen la sociedad y sus órganos, ciudadanos y autoridades, leyes y costumbres, será prevención ó aplazamiento, cuando menos, de la cuestión y *problema*, que, no por más lejanos y no tan fáciles ni inminentes dejará de plantear el socialismo, tratando de resolverlos con huelgas, resistencias, sindicatos y demás medios de *concordia* entre las clases, cada vez más é indefectiblemente, enemigas. Creo recordar que en Astúrias se verificó no ha mucho una reunión de criadas para convenir en peticiones tan justas como la de tener cuartos con ventilación directa, y sobre todo de no ser obligadas á dormir con los niños, detestable costumbre ocasionada á enfermedades y aun excesos. Procuren todos que estas razonables solicitudes no se conviertan en irritantes exigencias, y que en vez de las reivindicaciones cristianas, no añada el socialismo una complicación y perturbación más á las que tienen á la sociedad en camino de disolución, si Dios no lo remedia.

ENRIQUE GIL Y ROBLES.

DATARÍA APOSTÓLICA

Causas para las dispensas matrimoniales.

Habiendo publicado la Dataría Apostólica, en el año último, nuevas fórmulas para las dispensas matrimoniales, las que van precedidas de un índice ó elenco de las causas canónicas ordinarias por las cuales la Santa Sede acostumbra á conceder dichas dispensas; y aun cuando estas causas convienen con las diez y seis que indicaba la Instrucción de la S. C. de Propaganda Fide de 9 de Mayo de 1877, creemos oportuno dar una pequeña explicación de las indicadas causas, á fin de que el respetable clero parroquial las tenga presentes en los diversos casos que puedan ocurrirle.

I. *Angustia loci*: Se verifica esta causa, cuando el lugar de origen y domicilio de los oradores no pasa de 300 vecinos ó de 1500 almas, y por esa estrechez, la oratriz no puede encontrar en él varón no pariente de su condición con quien casarse. Para que resulte probado este último extremo, basta que los testigos depongan que en el acto no hay varón alguno no pariente de la condición de la oratriz que la quiera por esposa. Esta causa se puede también alegar si uno de los oradores, siendo natural de otro pueblo, viene habitando por más de diez años en el pueblo estrecho de donde es natural y vecino el otro

orador, con tal se consigue esta circunstancia en las preces. Es de notar, por último, que la *angustia loci* favorece igualmente á las viudas que á las solteras.

Cuando una parroquia tiene dos ó más pueblos, que reunidos exceden de 300 vecinos, pero que cada uno de por sí no llega á dicho número, entonces la estrechez de lugar debe considerarse no por el número de vecinos que tenga la parroquia, sino por el de cada pueblo, con tal que disten mil pasos. (Decreto de la S. C. del Concilio de 16 de Diciembre de 1876 al señor Vicario general de Oviedo.)

II. *Angustia locorum*: Tiene lugar esta causa cuando los oradores son naturales y vecinos de dos pueblos ó lugares distintos que no pasan cada uno de ellos de 300 vecinos ó de 1.500 almas, y la oratriz no puede hallar en ellos varón no pariente de su clase y condición aún trasladándose de uno á otro pueblo ó lugar. También se admite esta causa cuando los oradores, sin ser naturales de los pueblos donde habitan, llevan en los mismos más de diez años de residencia; pero deberá expresarse en las preces dicha circunstancia.

Puede aducirse esta causa cuando la contrayente ha nacido en un lugar y tiene su domicilio en otro, y ninguno de los dos lugares excede de 300 vecinos.

III. *Angustia, cum clausula, et si extra dos non esse competens*: Esta causa se verifica cuando la oradora no sólo no halla en su lugar, que no tiene 300 vecinos, persona de igual condición con quien casarse, que no sea pariente en grado prohibido, sino

que si se hubiese de casar fuera de su pueblo con alguno que no fuese deudo suyo, el dote que ella tiene no es suficiente para obtenerlo.

IV. *Incompetentia dotis oratrices*: Esta causa se halla cuando el dote que tiene la mujer que se quiere casar, no es proporcionado á su condición, y por tanto no es suficiente para poder encontrar persona de igual calidad con quien casarse, que no sea pariente, en cuyo caso el orador, contentándose con el dote que ella tiene, quiere casarse con la oratriz. (A esta causa puede reducirse la de *propter dotem cum augmento et pro indotata, vel quando alius auget dotem*.

V. *Dos cum augmento*: Se ofrece esta causa cuando, siendo incompetente la dote de la oratriz, para poder hallar un varón no pariente de su condición que la quiera por esposa, el orador está dispuesto á aumentarla en la cantidad necesaria, á fin de que resulte proporcionada á la condición de su futuro consorte.

VI. *Pro indotata*: Existe esta causa cuando, careciendo completamente de dote la oratriz, no encuentra en el lugar de su residencia persona de su condición que quiera contraer matrimonio con ella, sino el orador, deudo suyo, el cual la acepta sin dote, ó está dispuesto á dotarla cumplidamente.

VII. *Quando alius auget dotem*: Esto es; cuando la oratriz tiene dote incompetente á su estado y condición que le imposibilita de encontrar varón igual á sus circunstancias; y un consanguíneo de los oradores ó cualquiera otra persona extraña la dota

en cantidad bastante á la que tiene el orador, con tal de que se efectúe el matrimonio con pariente.

Deben tener presente los señores Curas, encargados de parroquia, que para alegar las cuatro causas precedentes, se ha de otorgar escritura de dote ante Notario público, satisfaciendo á la Hacienda los derechos correspondientes; lo cual, unido á que el contrayente, según las leyes de Castilla, no puede ofrecer por razón de arras á su futura consorte más que la décima parte de los bienes que posea, y si son sus padres los que lo ofrecen, tampoco pueden dar por este concepto más que la décima parte de lo que de ellos haya de heredar el hijo, todo ello hace que, con tantas restricciones, pocas veces puedan alegarse dichas causas.

VIII. *Propter inimicitias*: Se verifica esta causa cuando se han originado y existen graves enemistades entre los padres y consanguíneos de los oradores, anteriores y no causadas por el proyectado matrimonio de éstos, el cual, por el contrario, se ha concertado como medio eficaz para hacer la paz y obtener, una vez efectuado, la unión y concordia deseadas.

IX. *Pro confirmatione pacis; et propter foedera inter Principes et Regna*: Tiene lugar la causa de confirmación de la paz, cuando habiéndose hecho esta entre las familias de los oradores, después de la concordia se establece, para hacer más durable la unión, un matrimonio entre las dos familias de parientes ya reconciliadas. Tanto en esta causa como en la precedente, debe probarse que las enemis-

tades son *graves*; y que efectivamente se haría la paz ó se aseguraría por medio del matrimonio. La causa *bonum pacis* es suficiente cuando los príncipes cristianos, por medio de tratados, ó pactos, han acordado el matrimonio entre parientes por dar fin á graves enemistades, ó para que cesen las guerras civiles entre los reinos, asegurando de ese modo la paz y concordia que debe reinar entre ellos.

X. *Propter lites super successione bonorum*: Cuando la oratriz, con motivo de sucesión de parte considerable de bienes, tiene litigios importantes que sostener, y con gran peligro de perderlos, no encuentra otro que quiera proseguir los pleitos, de su propio peculio, más que el pariente con quien desea casarse.

XI. *Propter dotem litibus involutam*: Se verifica esta causa cuando, hallándose sujeta á litigio la dote de la oratriz y corriendo peligro de perderse, el orador toma el asunto por su cuenta y sufraga los gastos de su propio peculio, con probabilidades de obtener un éxito favorable, atendida su pericia ú otra buena cualidad.

XII. *Propter lites super rebus magni momenti*: Muy semejante esta causa á las dos precedentes, puesto que todas tres no se diferencian entre sí más que por la materia objeto del litigio, tiene lugar cuando las familias ó padres de los oradores quieren hacer cesar los pleitos que entre ambas penden; advirtiéndole que se ha de hacer constar que las disensiones nacieron antes de haber tratado del matrimonio; que este no es causa de ellas; y que cesarán en el momento en que se realice el matrimonio, ó que

han terminado cuando han visto que éste iba á realizarse.

XIII. *Pro oratrice filiis gravata; vel parentibus orbata*: Puede alegarse la primera parte de esta causa cuando una viuda que tiene varios hijos del primer matrimonio encuentra un pariente que se compromete á casarse con ella y á mantener y educar la familia. No convienen los A. A. en si es necesario que los hijos sean cinco, como quiere Conrado, ó bastarán cuatro, como le parece al Sr. Carbonero y Sol; pero, aunque sean menos, de ordinario se concede la dispensa. También se alega como causa el cuidado y educación de la prole del orador. Tiene relación con esta causa la cláusula *paupertas viduæ*, ó sea cuando la oratriz es viuda, pobre y con hijos, y el orador se compromete á sustentarlos; y alguna vez puede aducirse como causa para obtener la dispensa, el que la oratriz se encuentre en peligro de incontinencia por ser viuda y joven aún, consignándolo con las siguientes palabras *Vidua ætatis adhuc florentis*.

La circunstancia de que la contrayente, siendo soltera, por haber fallecido sus padres, se encuentre huérfana, es causa atendible para la concesión de la dispensa, por la necesidad en que se encuentra de tomar estado cuanto antes.

XIV. *Pro oratrice excedente 23 annum ætatis*: La mayoría de la edad, ó sea que la mujer haya cumplido 23 años, permaneciendo soltera (pues para las viudas no puede aducirse) sin haber encontrado pretendiente con quien casarse, es otra de las causas para obtener las dispensas; pero se debe adver-

tir, que en el tercer grado igual de consanguinidad ó afinidad, y en los más próximos, la edad que se necesita para poder alegarse esta causa es la de 24 años cumplidos, toda vez que en el Breve de dispensa de dichos impedimentos se dice, al expresar la edad de la oratriz, *vigesimum quartum annum et ultra agens*. Más en los grados menores, ó sea el tercero con cuarto y cuarto de consanguinidad ó afinidad, simples, duplicados y triplicados, es suficiente que la oratriz haya cumplido los 23 años, ó entrado en los 24, otorgando este beneficio en favor de la mujer, conforme á aquel aforismo del derecho, *inceptus pro completo*, porque en el Breve de dispensa de estos impedimentos la edad de la oratriz se expresa así: *vigessimum quartum annum agens*, sin añadir después las palabras *et ultra*.

Deben tener presente que por el Decreto de la S. Penitenciaria, fecha 5 de Abril del año último, se quita la obligación de consignar en la petición de dispensa si la oratriz tuvo uno ó más pretendientes no parientes de su condición, y los motivos por qué no los aceptó, bastando para la validez de la dispensa que conste de una manera cierta la edad superadulta de la oratriz.

CAPACIDAD JURÍDICA

DEL DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA

No obstante los terminantes preceptos de la ley especial y de la rituaría, que determinan la singular situación en que se coloca en derecho el comerciante, que por trastorno ó desarreglo de sus negocios ha cesado ó sobreseído en el pago de sus obligaciones, y declarado, por consiguiente, en quiebra, son frecuentes y debatidas las cuestiones que á cada paso se suscitan respecto á la capacidad del quebrado para comparecer en juicio, de su personalidad para ser demandado, de sus derechos, en fin, á administrar sus bienes.

Problema es este que invita á dedicarle algunos momentos de atención, seguros de que fijando las líneas generales, determinando sus principales puntos de vista, hemos de hallarle por sí mismo resuelto. Los que necesitamos, para tener esclarecido el tema, son algo, por decirlo así, como términos de una ecuación matemática, como premisas de un silogismo en el orden lógico, como puntos iniciales para trazar una trayectoria en el orden geométrico; los que, una vez deducidos y expuestos en la seguridad de apotegma jurídico, matemático, lógico ó geométrico, nos han de dar resuelta la duda, descubierta la incógnita, salvada la dificultad, solucionado el enigma.

Cierto que la ley rituaría prescribe que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, con arreglo á derecho (art. 2.º). Cierto que, según la ley sustantiva civil, están sujetos á tutela, entre otros, los que estuviesen sufriendo pena de interdicción civil (art. 200), y por los preceptos de los artículos 878 y 1.914, párrafo segundo, respectivamente, del Código mercantil y civil citado, declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes, hasta el punto que todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos, y la declaración de concurso (estado muy análogo al de quiebra) incapacita al concursado para la defensa de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda; pero no lo es menos que no se priva en absoluto al quebrado de derechos, y que deslindar en qué casos puede ejercitarlos, es precisamente el extremo cuestionable y que importa dejar esclarecido.

Sentemos como fundamental punto de partida, como verdad inconcusa y como apotegma jurídico, el hecho cierto de que el quebrado en el acto de ser declarado así por resolución judicial, queda de derecho separado é inhibido de la defensa de todos sus bienes presentes y futuros, mientras se halla en estado de quiebra.

Ahora bien: desde luego toca distinguir en la vida legal del quebrado dos momentos históricos, dos oca-

siones que han de darnos la norma de su capacidad y de su condición jurídica, á saber: una situación del comerciante quebrado en los autos mismos de la quiebra, y otra que se dibuja, muestra y define fuera de ellos, ó sea en actos, reclamaciones, diligencias extrañas á la quiebra. En los autos, y por lo que personal y directamente le afectan, tendrá toda la capacidad que la ley le reconoce; en los otros, ésta le coloca en una especie de interdicción civil que le impide personarse en juicio, á no ser representado por los que están investidos de esa excepcional facultad en su lugar y caso.

Así vemos, con la propia ley procesal á la vista, muy principalmente en tít. XIII, lib. II, que del orden de proceder en las quiebras trata en su artículo 1.330, que en caso de oposición á la declaración de quiebra, el quebrado puede apelar del auto que en su contra se dictare; el 1.339 le autoriza por sí, ó por persona apoderada ó designada al efecto, á presenciar la apertura de su correspondencia intervenida y ocupada; en el 1.343 se le invita á asistir á Junta para ser oído; en el 1.347 se le otorga el derecho de oponerse al nombramiento de síndicos; por el 1.359 se le reconoce facultad para reclamar contra ciertos actos abusivos de la sindicatura, como el 1.364 y 1365 para impugnar las cuentas y aun demandar perjuicios, y de igual modo le vemos intervenir personal y directa ó indirectamente, cual le acomode, en las diligencias y casos á que hacen referencia los artículos 1.380, 1.3^o3, 1.3^o5, 1.388, 1.390, 1.394, etc., etc., como comprobaríamos con igual detalle, si necesario fuese, situaciones análo-

gas en el concurso; mas obsérvese, repetimos, que todo ello alude y se relaciona á los propios autos de quiebra ó concurso, donde el sujeto á procedimiento juega ó desempeña principalísimo papel. Pero, ¿y fuera de ellos?

En este caso, la cosa varia de todo en todo de aspecto. No olvidemos que sobre el quebrado pesa la interdicción anunciada absoluta dentro de su propio círculo; el quebrado, decíamos, queda de derecho separado é inhibido de la defensa de todos sus bienes presentes y futuros. ¿Qué quiere decir esto? Que para todo lo que á administrar, todo lo que á la gestión y manejo de sus bienes é intereses afecte, no podrá comparecer en juicio, debiendo por sí hacerlo sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho, que en su caso lo sería el comisario ó depositario primero, la sindicatura después.

Esto, que es de todo punto inconcuso y claro, aparece confirmado por doctrina del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Octubre de 1901, inserta en la *Gaceta* del 7 de Febrero siguiente, en donde habiendo entablado un quebrado una reclamación por indemnización de daños y perjuicios, dicho Supremo Tribunal confirma su falta de personalidad diciendo: “que aunque la incapacidad del quebrado para personarse en juicio no es absoluta, conforme el art. 2.º de la ley procesal, en relación con el 878 del Código de Comercio, que la limita á los actos de administración y dominio, es evidente que alcanza á la demanda del pleito actual, porque teniendo éste por objeto el pago de lo que en sentir del re-

currente se le debe por indemnización de daños y perjuicios, la acción entablada constituye propiamente acto de administración que compete ejercitar á la sindicatura, como representante legal del quebrado y sus acreedores, y, por lo tanto, al estimarse en la sentencia la falta de personalidad del recurrente, fundado en dichos preceptos, no infringe el mencionado art. 878 del Código mercantil.„

Parécenos la cuestión claramente planteada, cual nos proponíamos al principio, y sencillamente resuelta con la sabia doctrina de nuestro Tribunal de casación. Más quédanos por indicar otra duda que puede suscitarse, y es la limitación reconocida de la capacidad jurídica del quebrado fuera de los autos de quiebra, y que perdura y se mantiene hasta que no obtiene la debida rehabilitación, ó la declaración se deja sin efecto, ¿no tiene ni admite excepción? La hay realmente, y como es de importancia suma no debemos omitirla, si estas mal perjeñadas líneas, á *la hôte* escritas, han de tener alguna utilidad.

Sabido es que no son acumulables á los juicios universales los ejecutivos, cuando por ellos se persiguen bienes especialmente hipotecados. Luego si tenemos y damos por supuesta la existencia de un juicio universal de quiebra y unos autos especiales sumarísimos de ejecución, contra el deudor declarado en quiebra, pero en los que se persiguen exclusivamente bienes por éste en un tiempo de especial modo hipotecados, ¿quién representará en ellos al deudor ejecutado? ¿Tendrá capacidad legal él para proseguirlos? ¿Han de venir el depositario ó los

Síndicos á completar una personalidad en que los autos universales es originaria si no aparece en entredicho?

Este es el caso de excepción á que nos referíamos, y en el que el quebrado tiene, por tanto, su propia y genuina representación.

Resuélvelo así también el Tribunal Supremo ratificando conceptos y principios en la Ley Hipotecaria: "Dado que las disposiciones del art. 166 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expresiva de que no procede la acumulación de los juicios ejecutivos á los universales cuando, como en el caso presente, se persiguen solo bienes hipotecados, se deduce necesariamente que no es á los que tienen la representación en dichos juicios universales á quienes debe de citarse para los ejecutivos, y, por consiguiente, no se ha incurrido en quebrantamiento de forma; y por otra parte, siendo cierto que los artículos 105 y 133 de la Ley Hipotecaria sujetan los bienes sobre que se imponen las hipotecas al cumplimiento de las obligaciones sobre que se constituyen éstas, cualquiera que sea su poseedor, pudiendo el acreedor pedir que se despache ejecución contra dichos bienes al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores, sin que se suspenda en ningún caso el procedimiento ejecutivo por declaración de quiebra ó concurso, y que es también consecuencia rigurosa de dichos preceptos legales la de que no pueda suponerse fundadamente que exista infracción del procedimiento, por no haberse dirigido la acción contra el depositario ó los Síndicos de la quiebra,

en el caso que ha dado origen al presente recurso en el cual se ha ejercitado la acción real correspondiente contra bienes previa y expresamente hipotecados.”

Hemos indicado, pues, someramente, cual la competencia é ilustración de nuestros benévolos lectores exige, una materia que en vano pretendían presentar armonizada con las Leyes substantiva civil, mercantil y rituaría. Atentamente examinadas se deduce la pureza de la doctrina; pero bueno es tenerla presente y aun recordarla, para subvenir á las mil dificultades que surgen en la práctica.

JOSÉ GARCÍA ROMERO DE TEJADA,
Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña.

(De *El Foro Español*.)

LA ENAGENACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS Y LA BULA “AMBITIOSÆ,”

El docto Prelado de Tarazona ha publicado una interesante “instrucción,” acerca de este punto del derecho, de la que tomamos los siguientes párrafos:

“Aunque es verdad que según graves autores la prohibición contenida en la Bula *Ambitiosa* había caído en desuso, por más que otros opinaban lo contrario, vino á dirimir esta cuestión Pío IX quien en su Constitución *Apostolica Sedis* renovó la prohibición, fulminando excomunión mayor, no reservada contra los que enagenan y presumen recibir los bie-

nes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, según la forma de la Bula *Ambitiosæ*.

Digan, pues, lo que quieran algunos autores en este punto, es cierto, que después de la Constitución *Apostolicæ Sedis* de Pío IX no tiene valor costumbre alguna contraria á la Bula *Ambitiosæ*, pudiendo citar en confirmación de esto varios decretos de las SS. CC. dados antes y después de dicha Constitución que reprueban en este punto la costumbre, y tienen por nulas las enagenaciones que en virtud de ella se llevaron á efecto, cuyos decretos pueden verser en Pennacchi. "Comentaria in Constitutiones Apostolicæ Sedis."

Dos cosas principalmente hemos de estudiar en la Bula *Ambitiosæ*, á saber: su prohibición y su sanción penal. Ahora bien: ¿Cuáles son los bienes que esta Bula prohíbe enagenar sin la aprobación de la Santa Sede? Son todos los que constituyen el patrimonio de las Iglesias, Monasterios y cualquier instituto erigido por autoridad eclesiástica para ejercer obras de religión ó de caridad, ya sean estos bienes muebles preciosos que sin inconveniente se puedan conservar, como vasos y utensilios de oro y plata, aunque no consagrados, piedras preciosas, casullas y ropas, cuadros y pinturas, tapices y alfonbras de valor ó mérito artístico y otras cosas semejantes; ya sean inmuebles, no sólo casas, campos, viñas, bosques, etcétera, sino también censos, acciones, derechos, créditos, capitales procedentes de inmuebles ó muebles preciosos, créditos anuales y otros de este género, así como también el dinero destinado particularmente para edificar Iglesias etc., etc. De donde puede co-

legirse cuán lamentable sea que algunas Iglesias y Comunidades se hayan desprendido, á vil precio, de muebles y alhajas de gran valor con mengua del rico tesoro legado por la piedad de nuestros padres á nuestros templos, y daño y quebranto del arte cristiano de cuyas grandezas y primores los Sacerdotes singularmente están obligados á ser celosos custodios y fervorosos admiradores. La buena fe con que lo hicieron tal vez los haya excusado de pecado.

Veamos ahora qué se entiende, por la palabra *enagenar* de que nos habla la Bula citada.

Enagenar, no solo significa venta, sino también donación, permuta, enfiteusis y cualquier contrato por el cual se transfiere el dominio, ya directo ya útil, se pierde el derecho ó se impone carga, censo, hipoteca ó servidumbre, ó se hacen arrendamientos de más de tres años, si bien pasados éstos, se puede hacer nuevo arriendo por otros tres, y así de tres en tres sucesivamente.

Todos estos son los actos que comprenden los Canonistas bajo la palabra *enagenar*, entre los que citaremos solamente á Bonacina que se expresa en estos términos: “Non licet ergo sine justa causa et sine Summi Pontificis consensu super bonis Ecclesiasticis iure contractum emphyteuticum libellarium, feudalem, censualem, precarium, permutacionem, venditionem, pignorationem, hypothecationem, tam generalem quam particularem, obligationem, impositionem servitutis, cessionem jurium, et actionum, transactionem, et compromissum... intemque donationem, locationem ultra triennium (fructiferum) vel alium quemque contractum sive gratuitum

sive onerossum,, (Disput. 11 quæst IV. Punct. XI. Num. 4.)

Después de estas palabras tan claras y precisas de Bonacina, inútil nos parece citar otro comentador. Únicamente hemos de advertir que no solo faltan los que enagenan sin el beneplácito necesario los bienes eclesiásticos, sino también aquellos en cuyo favor ó utilidad se hace la enagenación, pues están comprendidos en aquellas palabras "recipere presumentes,, de que usa la Bula. Y es la razón, porque tanto el que enagena como el que recibe, concurren á perfeccionar un pacto ó contrato prohibido en la Bula *Ambitosæ*.

Expuesta ya la prohibición que contiene la Bula que nos ocupa, examinemos ahora las siguientes penas que fulmina contra los que no guardan sus disposiciones en la presente materia.

Porque en primer lugar anula las enagenaciones si se hacen sin las debidas solemnidades y principalmente sin el beneplácito de la Santa Sede. "Si quis autem (ita exprese sæpe laudata Extravagans Pauli II) contra hujus nostræ prohibitiones seriem de bonis et rebus ecclesiasticis quidquam alienare præsumserit, ali enatio, hypotheca... et infeudatio hujusmodi nullius omnino sint roboris vel momenti.,,

Fulmina además excomuniòn, no reservada, contra los que enagenan y presumen recibir dichos bienes eclesiásticos sin el expresado beneplácito. Pero es de advertir, que en esta excomuniòn no incurren todas las personas que intervienen en la enagenación, la aconsejan, ó la favorecen; sino solo aquellas á quienes incumbe la administración de dichos bienes.

Algunos autores defienden que si los que enagenan son Obispos ó Abades, no incurren en esta excomuni6n, pero otros opinan de diferente manera. Todos, no obstante, est6n conformes, en que ninguno de los que reciben se excusa de incurrir en la excomuni6n aunque sean Obispos 6 Abades.

Impone, por 6ltimo, dicha Bula 6 los beneficiados que tal hicieren, la pena de quedar privados de aquellos beneficios cuyos bienes enagenaren sin el consentimiento de la Santa Sede. Y como esta privaci6n sea m6s bien pena que censura eclesi6stica, queda vigente a6n despues de la Constituci6n *Apostolicæ Sedis* de Pio IX.

Por lo dem6s, nadie duda, que puede enagenarse sin el benepl6cito apost6lico, pero siempre con consentimiento del Obispo (vel superioris regularis si agatur de exemptis) l6cita y v6lidamente las cosas in6tiles, los muebles 6 inmuebles de poco valor, entendi6ndose por tales seg6n Bouix, los que no excedan de cien duros, por m6s que la tasa puesta por los antiguos canonistas sea mucho m6s baja, siendo cierto que hoy d6a el dinero tiene mucho menos precio, que cuando aquellos escrib6an.

Tambi6n se pueden enagenar, sin aquel benepl6cito, 6 sea el Apost6lico, pero contando siempre, como se ha dicho, con el del Obispo, cuando urge una necesidad que no tiene espera, 6 se presenta tal ocasi6n, que de no aprovecharla se pierde; cuando la cosa dejada 6 la Iglesia ha sido donada con la facultad de poderla enagenar; cuando lo que se dona, recae en los que no pueden poseer, como los menores observantes y capuchinos, y por 6ltimo se

pueden enagenar estos bienes cuando para ello se tiene privilegio especial y personal, pues según decreto de la Sagrada Congregación de veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta, consta “abrogata esse tum privilegia antiqua ab ipsa Sede Apostólica concessa, alienandi, scilicet, absque beneplácito apostólico, tum consuetudines particulares huic legi contrarias, quamvis immemorabiles.” Acta S. Sedis, vol. XV. pg. 539.

Terminaremos esta instrucción, indicando las condiciones necesarias para que sea legítima la enagenación de bienes eclesiásticos. Debe pedirse el permiso al Romano Pontífice, exponiendo la cosa que se desea enagenar, las causas que haya para ello, y su valor tasado por hombres peritos en la materia.”



COLONIAS AGRÍCOLA-PENITENCIALES

I.

En nuestra desgraciada patria donde la escuela economista al amparo de las falsas libertades políticas, ha hecho desaparecer las más lucrativas industrias suntuarias, (orfebrería, tegidos finos de sedas, tapices, cuero labrado, etc.), están ya seriamente amenazadas de muerte otras industrias, si más humildes, más necesarias para la vida. Ejemplo, la zapatería, que no ha muchos años, en la Expo-

sición de 1888 todavía mostrábase con fuerza bastante, no sólo para dominar el mercado nacional, sino los extranjeros, especialmente los de América, asegurados á la pingüe exportación de sus productos.

No sucede ya lo mismo, y hoy, á pesar del poco tiempo transcurrido desde 1888, la exportación del calzado cesó casi enteramente y el mercado interior se resiente por la competencia ruinosa que á los industriales hacen los Presidios donde torpemente los Gobiernos establecieron con odioso monopolio las zapaterías penitenciarias, en las que la cantidad supera á la calidad, la baratura del producto á la perfección del mismo, el trabajo forzado al estímulo del interés, labrando el descrédito para este ramo de la producción nacional y causando la ruina de los numerosos pequeños industriales que han de sumarse á las ya incontables gentes del proletariado con el daño social que esto supone.

¡Y sin embargo hay medio para atajar y remediar tanto mal y dominar el conflicto y libertar á la zapatería como á tantos otros oficios manuales hechos por la mala política *instrumentos de tormento* en los presidios con aflicción de los inocentes (los industriales á quien se quita el pan de la boca) y sin resolver el problema de la corrección, como por desgracia demuestra la pésima organización carcelaria y la contumacia de los penados!

Este medio, á nuestro juicio facilísimo, pronto, en nada costoso y de gran provecho, consiste en hacer al presidario, no zapatero, ni sastre, carpintero ó tejedor, sino peón agrícola.

He aquí las razones que creemos han de persuadir de su conveniencia.

II.

Los datos más positivos y fidedignos de nuestra estadística agrícola, señalan para la parte más considerable de nuestra riqueza, la recolección del trigo, una producción anual de 36 millones de hectólitros (ó sean 65 millones de fanegas) que deducidos 5 millones para la siembra, restan 31 para el consumo, que dado el censo de población, aún exige 4 millones de hectólitros, los cuales forzosamente hemos de importar toda vez que la superficie hoy laborable (dígase lo que se quiera en contrario) alcanza el máximun en la intensidad del cultivo en relación con los países más productores, como lo prueba el hecho cierto (según el Sr. Martínez, autor de una *Estadística Agrícola*, muy apreciable á quien seguimos en sus cálculos) de producir España, por hectárea de terreno cultivado, 3 hectólitros más que Austria, 3'20 más que Italia y EE. UU.; 3'40 más que Argelia y 5'90 más que Rusia. Es decir, que en la extensión de terreno que hoy por hoy laboreamos, parece ya imposible forzar la producción, sin esquilmar el suelo hasta el punto de recolectar esos 4 millones de hectólitros que exige el déficit entre lo producido y consumido en España.

No queda, pues, otro medio para adquirir esos 4 millones, matando la importación de trigos exóticos, que aumentar la superficie productora.

¿Y es esto posible? ¡Ciertamente!

No tan solo la proporción actual entre el número de habitantes y la extensión territorial, permite dedicar á la producción agrícola nuevos terrenos, sino que nuestras mismas leyes positivas á partir de 1813 atestiguan la existencia de grandes y numerosos *baldíos*, entendiendo por tal, no ya los yermos quizás reductibles á cultivo, sino los terrenos no apropiados particular ni comunalmente, ni adhesados y sin quizás, fáciles á la labor.

Y si aún existiesen tales baldíos ¿quién negará la conveniencia, más aún la necesidad de hacerlos productivos, de roturarlos, para en ellos recolectar el *déficit* conque hoy somos tributarios del extranjero, y aún sobrantes que aseguren el mercado nacional y permitan la exportación del trigo?

III.

Tan evidente es la necesidad de extender el cultivo, que hasta el Estado liberal ha hecho no pocos esfuerzos para entregar el dominio de los baldíos, dando á los particulares las mayores facilidades de adquirirlos (singularmente por las leyes y decretos de 1834, 1843, 1845, 1855, 1866, 1868 etc.); pero es lo cierto que esta prudente y beneficiosa política *agraria*, ha sido estéril, porque el Estado liberal daba con la concesión de baldíos, *uno* á nuestros agricultores, quitándole por otra parte *ciento*, ora con los crecidos tributos que se les impone, ora con el ruinoso régimen *comercial* que sigue entorpeciendo nuestra producción agrícola; por lo que nuestros labriegos que de otro modo serían pequeños propie-

tarios, padecen el suplicio de Tántalo, careciendo como carecen del dinero que se lleva el Fisco y que necesitan para el laboreo (improductivo en la primera etapa) de las nuevas tierras.

A su vez, los grandes capitales solicitados por el agio fácil y pingüe de los empréstitos y otras *suer-tes* de lo que hoy se llama *finanza* desdeñan el módico interés que á costa de tiempo y esfuerzo se puede obtener del cultivo de baldíos; y el torpe apetito, la avaricia, sacrifica la utilidad [general al egoísmo, procurando el goce presente y exclusivo y no la independencia y riqueza de la patria.

No sería imposible el remover tales grandes obstáculos, puestos por la miseria ó torpeza de los particulares á la mayor extensión del suelo laborable, si el Estado se decidiera á reformar el sistema penitenciario, estableciendo en los baldíos *colonias agrícola-penitenciales* aplicando á los trabajos de reducción á cultivo los presidiarios que hoy almace-
na en cárceles y presidios *forzándoles*, según grado justamente de la pena impuesta por los Tribunales á estas necesarias tareas agrícolas, ora por su cuenta bajo personal idóneo, ó lo que sería mejor, bajo el régimen religioso de benedictinos ó trapenses (1), ora sujetándolos al terruño y cediéndolos en cuadrillas (solo para el efecto del trabajo jornalero, no para el régimen de vida) á los particulares adqui-
rentes de una porción de baldío, ora de otros modos

(1) De esta última benemérita religión, hay ya en España (en Madrid y Palencia) comunidades instaladas por la generosidad de opulentos amigos nuestros.

cuya determinación compete á la prudencia del gobernante.

De esta suerte la pena respondería mejor á la condición humana y á los fines de la corrección, sin perjuicio de las industrias y oficios, y con provecho de la riqueza nacional. Hoy más que nunca es de hacerle, porque nunca como hoy se ha demostrado, no sólo la inutilidad correccional de los presidios, sino hasta su perjuicio para la moralidad y tranquilidad públicas, razones que invocaron los pueblos, últimamente Valladolid, para pedir á los Gobiernos los libren de los presidiarios, trasladándolos á otras partes.

Este punto de las *colonias agrícola-penitenciales*, relacionadas con la vida de la industria el aumento de la riqueza y la corrección, debiera llamar la atención de los hombres de ciencia y experiencia mayores que los del periodista para urgir y realizar tan beneficioso proyecto.

MANUEL S. ASENSIO.



El art. 747 del Código civil ¿cómo debe entenderse?

Hacemos esta pregunta, dadas las tendencias de nuestra Sociedad, porque conviene en la práctica saber cuales son los verdaderos límites de dicho artículo, evitando así que los fieles, cuando disponen de sus bienes para el alma ó para la Iglesia salgan defraudados en sus justas y legítimas aspi-

raciones, por entremeterse la autoridad civil, contra su voluntad, alegando vaguedad en las disposiciones testamentarias ó dando interpretaciones más ó menos torcidas, á fin de llevar á Beneficencia el caudal hereditario que quería el testador para Misas, para seminaristas pobres, para fundación de Capellanías ú otros objetos puramente espirituales.

El art. 747, objeto hoy de dudas, controversias y origen de contiendas y pleitos, dice así: "Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para *sufragios y obras piadosas, en beneficio de su alma*, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los *indicados sufragios y necesidades de la Iglesia*; y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente, para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto; y en su defecto para los de la provincia.,,

Como se ve por la simple lectura, para que esta división por mitad entre el Diocesano y el Gobernador civil tenga lugar, deben concurrir las siguientes circunstancias: primera, que disponga de todo ó parte de sus bienes, para *sufragios y obras piadosas* á la vez, en beneficio de su alma; segunda, que lo *haga indeterminadamente y sin especificar su aplicación*; y decimos en la primera, *á la vez* porque tratándose como se trata de una materia odiosa, como es el cohibir la libertad de los testadores, debe rechazarse toda interpretación extensiva y se ha de entender la ley en su sentido más estricto y literal, tal como suena, de manera que al testamento que dijera por

ejemplo: «sirva todo el caudal para Misas y sufragios,» entendemos no se le podría aplicar dicho artículo 747, por vaga é indeterminada que fuese la cláusula testamentaria, porque falta el otro extremo de que se invierta en *obras piadosas*; así como tampoco aquel que diga: «destínense mis bienes para *obras de piedad*,» pues omite hablar de *sufragios* como quiere la ley; y aparte de que *odiosa sunt restringenda*, hay en este caso la razón poderosa de que este artículo no se ha hecho para cambiar las disposiciones testamentarias y torcer la voluntad de los testadores, sino para resolver la duda que podría surgir sobre la parte proporcional á cada objeto, es decir, el espiritual, designado con la expresión *sufragios*, y el *benéfico*, indicado por las frases *obras piadosas*, cuando no se ha fijado en el testamento; en cuyo caso por ministerio de la ley se entenderá en la mitad entre cada objeto, del cual cuidarán respectivamente el Prelado y el Gobernador civil; pero no teniendo lugar esta duda, cuando se destinen á un solo fin, sea espiritual, sea benéfico, no puede entonces aplicarse dicho art. 747.

No obstante la claridad y sencillez de estas reglas, por desgracia hay casos en que el poder secular intenta distraer de su objeto disposiciones testamentarias que digan así: «dejo mis bienes para *Misas y sufragios*,» bajo el especioso pretexto de que esta frase es vaga é indeterminada y no es específica la aplicación, y además, porque la palabra *sufragios*, según el Diccionario de la Lengua, significa: «*Cualquier obra buena que se aplica por las almas de los difuntos*;» con cuyo sentido pretende demos-

trar que, siendo obra buena la limosna á los hospitales y casas de beneficencia, deberá aplicarse dicho artículo 747 dándose la mitad al Ordinario para Misas, y la mitad para sufragios, en el sentido de obras benéficas, al Gobernador civil; sin tener en cuenta que para resolver una cuestión de derecho, es base deleznable la definición de un Diccionario, plagado de tantos errores doctrinales y literarios como letras contiene, según ha demostrado el crítico Valbuena; además de no ser este el único sentido, y por tanto, el testador puede haberlo tomado en otras muchas acepciones enteramente distintas, si no opuestas, á las del Diccionario.

En efecto, Ferraris, en su *Prompta Bibliotheca*, dice: *Suffragium dicitur a sufragando seu auxiliano*; y este auxilio ó ayuda espiritual con la cual unos fieles ayudan á otros á conseguir de Dios remisión de la pena temporal, puede tomarse en tres sentidos: 1.º, *ex opere operato*; por el sacrificio de la Misa; 2.º, por *indulgencias*; y 3.º, *ex opere operantis* por las propias obras buenas, que en la quaest. XV, art. III de la *Suma* dice Santo Tomás, se llaman *convenientemente obras satisfactorias*, como la limosna, ayuno, oración y otras semejantes, todas las cuales, lo propio que los sacrificios de las Misas, el Santo Concilio de Trento, en su sesión XXV, decreto sobre el Purgatorio, encarga el cuidado y solicitud pastoral de los Prelados para que no queden sin cumplir las piadosas voluntades de los testadores: debiendo además tener presente que en lenguaje corriente, ó sea en un sentido estricto ó técnico, se llaman *sufragios los responsos* que en el Ritual ó li-

turgia sagrada disponen para los difuntos, que es el sentido adoptado ordinariamente por un testador cuando dice: «*quiero se me digan Misas con los sufragios correspondientes*»; pero que debiera concretar de un modo más claro diciendo: “*quiero tantas ó cuantas Misas con los responsos ó todas las Misas que al estipendio ordinario de la Diócesis quepan en mi caudal hereditario, seguidas de responsos*; con lo cual no solo se concreta más la idea y se evita la vaguedad, sino que se quita todo pretexto para aplicar el art. 747 del Código Civil, puesto á modo de trampa para cazar herencias cuando se encuentra con intérpretes aficionados al civilismo, ó á poner lo blanco negro y lo negro blanco.

Si se fija el lector en la frase empleada por el Código civil cuando dice en el tantas veces citado art. 747 que se dará la mitad al Diocesano para que la destine á los *indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia* comprenderá, por esta interpretación auténtica del legislador, que no están prohibidas ni mucho menos las cláusulas testamentarias en que se dejen bienes para reedificación ó construcción de templos, seminarios y casas rectorales; para costear carreras á estudiantes ó seminaristas pobres ó librarles de la quinta; para fundación de Misas de punto y otros fines piadosos análogos: sin que puedan distraerse de su objeto para Beneficencia, si no es esta su voluntad, y que la regla 12 de las disposiciones transitorias dispone se cumplan, en cuanto el Código lo permita, las disposiciones testamentarias.

Resumiendo, pues, prácticamente lo dicho, con-

viene, para evitar toda ingerencia ó rapacidad secular.

1.º Que si se quiere no vayan á Beneficencia los bienes del testador por el portillo del art. 747, se indique un objeto puramente espiritual sin mezcla alguna de objetos benéficos, como por ejemplo: *«Es mi voluntad se destine á la celebración de tantas Misas solemnes y tantas rezadas con responso que en mi caudal quepan al estipendio ordinario, después de pagados los legítimos legados y deudas que luego se se dirán.»*

2.º Que se especifiquen y determinen siempre los objetos piadosos y espirituales, y la cantidad que en conjunto y numéricamente debe emplearse, por ejemplo: *Se destinarán de mi caudal cincuenta mil pesetas para ayudar á la conservación del Seminario Conciliar y la cantidad de treinta mil pesetas para celebrar tantas Misas con responso ó sufragios al estipendio de tres pesetas cuantas quepan en dicha cantidad; ó bien, »,, para celebrar seis mil Misas á cinco pesetas de estipendio cada una.,,*

3.º Que se diga en el mismo testamento, y al fin de la cláusula, que si por cualquier concepto se aplica el art. 747 á dicha disposición, la revoca y anula, siendo su voluntad pasen los bienes á tal ó cual persona (que sea de su confianza, teniendo presente los art. 777, 781, 782 y 733), para que lo invierta en la forma que verbalmente le tiene manifestada.—CAMILO DE PALAU.

PÁGINAS AJENAS

1.º Enero á 10 Febrero 1903.

—Índice legislativo:

Enero.

- Gaceta del 2.*—ESTADO: Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados celebrado entre España y las naciones que se mencionan.
GRACIA Y JUSTICIA: R. O. para que los demás Ministerios comuniquen al de Gracia y Justicia las disposiciones cuyos preceptos hayan de tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones los Notarios y Registradores de la propiedad.
- » *del 3.*—ESTADO: Convenio respecto al cambio de paquetes postales entre España y otras naciones.
 - » *del 4.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. modificando el art. 3.º del Reglamento de Oposiciones á las plazas de Auxiliares en la Dirección general de los Registros.
 - » *del 4.*—GOBERNACIÓN: R. D. aplicando la Instrucción de 26 de Abril de 1900 á los Municipios en el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, y procedimiento contra deudores á la Hacienda.
 - » *del 6.*—R. D. suprimiendo las *comisiones de servicios* á los funcionarios de la carrera judicial.

Gaceta del 11.—HACIENDA: R. O. aclarando el artículo 178 de las Ordenanzas de Aduana.

» *del 14.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. D. aprobando el Reglamento adjunto, de inspección de los servicios penitenciarios.

» *del 16.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. declarando que los Registradores de la propiedad que ejerzan el cargo de liquidadores del impuesto de derechos reales, no pueden excusarse de la obligación de representar al Estado por delegación de los Abogados del mismo.

Otra en resolución de un expediente para el cumplimiento del R. D. de 13 de Enero de 1902 sobre el Notariado.

Otra para que sean preferentemente nombrados Secretarios de las Audiencias provinciales los excedentes de Ultramar que lo soliciten.

» *del 29.*—GOBERNACIÓN: R. O. aclaratoria y complementaria del R. D. de 23 de Diciembre de 1902 sobre pago de gastos municipales y provinciales.

» *del 31.*—HACIENDA: R. O. sobre ascenso de empleados en turno de mérito.

GUERRA: R. O. reformando el artículo 149 de la Ley de reclutamiento sobre excepciones del servicio militar.

Febrero.

Gaceta del 2.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. declarando nulos los artículos 1.º y 2.º de

- la R. O. de 25 de Febrero de 1901.
- Gaceta del 3.*—GOBERNACIÓN.—R. O. sobre represión de la trata de blancas.
- » *del 4.*—PRESIDENCIA: R. D. resolviendo competencias de jurisdicción.
HACIENDA: R. O. sobre ingreso por oposición de Oficiales cuartos y quintos.
- » *del 5.*—PRESIDENCIA: R. D. resolviendo competencias de jurisdicción.
- » *del 6.*—PRESIDENCIA: R. D. suspendiendo los efectos del de 28 del Enero de 1902 sobre censo del ganado caballar y mular de España.
GRACIA Y JUSTICIA: R. O. referente á la creación de un Montepío general de Notarios.
- » *del 7.*—PRESIDENCIA: R. D. resolviendo competencias de jurisdicción.
GRACIA Y JUSTICIA: R. D. reorganizando el cuerpo de Escribanos.
- » *del 8.*—AGRICULTURA: R. O. sobre cuestionarios para la estadística industrial de España.
- » *del 9.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. recordando á los Notarios y Registradores lo dispuesto por el Ministerio de Instrucción pública sobre inspección de los establecimientos de enseñanza de patronato.
- » *del 10.*—PRESIDENCIA: R. O. sobre competencia de jurisdicción.

II.—Jurisprudencia Nacional.

El Tribunal Supremo ha declarado que la mujer casada que administra sus bienes parafernales (por no haberlos entregado á su marido con intención de

que los administre éste y ante Notario, según lo prevenido en el art. 1.384 del Código Civil) no puede disponer de los frutos de ellos en cuanto estén sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio, pues en tal respecto forman parte de la sociedad conyugal (art. 1.385) y la administración de tales frutos compete al marido con arreglo al artículo 59. De suerte, que la mujer administradora no puede ejecutar más que los actos propios de la administración (si se la reservó) de sus parafernales hasta la obtención de frutos, pero no disponer por sí, de ellos.

(S. 11 Octubre 1902.)

También el mismo Tribunal ha sentado la siguiente doctrina:

“Los hermanos, y en concurrencia con ellos por derecho de representación, los hijos de hermanos, son herederos legítimos del que muere sin testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, adquiriéndose en este caso por ministerio de la ley, desde el momento en que muere la persona intestada, los derechos á la herencia, que pueden trasmitirse desde luego aunque no se haya entrado en posesión de los bienes hereditarios.

(S. 18 Nov. 1902.)

Con sujeción á los preceptos consignados en las leyes 32, título 2.º de la Partida 2.ª; la 2.ª título 14 de Partida 4.ª y la 7.ª título 14 libro 1.º de la Novísima Recopilación, la cualidad de *vizcaino* aforado se pierde por la moranza continuada durante veinte años en lugar donde no rige el Fuero, moranza que cuando llega á diez años constituye la condición esencial del cambio al tenor de lo prescripto en dichas leyes.

(S. 11 Nov. 1902.)

Si bien la ley 18, título 20 del Fuero de Vizcaya autoriza al propietario de bienes raíces para disponer de ellos por donación ó manda en favor de extraños, no habiendo descendientes legítimos, ascendientes ó parientes propíncuos de travesía del tronco dentro del cuarto grado, esto no significa que para los efectos de la sucesión abintestato, regulada en la ley 8.^a del título 21, deba limitarse el llamamiento de los colaterales, en la forma y por el orden en dicha ley determinados, hasta los de cuarto grado, porque la facultad otorgada por la primera de las citadas leyes al testador ó donante no revela que el legislador haya querido hacer depender siempre y en todo caso de la existencia de tales parientes propíncuos la naturaleza troncal de los bienes raíces, tan característica y tan afirmada en otras leyes del mismo Fuero; porque en la referida ley 8.^a se establece un orden absoluto de sucesión sobre la base del derecho troncal, sin determinación de grados y sin hacer distinción alguna entre ellos; porque si ha habido necesidad de suplir con el derecho común la falta de esta determinación, no existe la misma razón para alterar las condiciones del orden sucesorio, hallándose tan terminante el Fuero sobre esta materia y porque así se desprende de la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Junio de 1862 al no conceptuar como extraño y sí como pariente tronquero á quien se hallaba lejos del cuarto grado, lo que no podría estimarse si la troncalidad se hallase subordinada á la existencia de parientes dentro de este grado.

(S. 11 Nov. 1902.)

Cuando los vocales del Consejo de Familia ó la mayoría de ellos residan en un pueblo distinto en el que reside el *menor*, las juntas del Consejo han de celebrarse en el lugar donde el *menor* reside, pues

ante el interés de éste debe posponerse el de sus consejeros: es decir, que el Consejo es para el pupilo y no éste para el Consejo.

La Dirección General de los Registros ha declarado que los Registradores no pueden calificar los actos en que interviene la autoridad judicial, y en su consecuencia, autorizado un padre por un Juez para que nombrara amigables componedores que practicasen una partición en que estaban interesados sus hijos menores, procede inscribir la hecha en virtud de esa autorización, máxime estando además aprobada por el Juzgado aunque el Registrador entienda que tal nombramiento era ineficaz y que debió haberse nombrado un defensor á los menores y verificarse la partición con arreglo á las leyes.

(Resol. 10 Sept. 1902.)

La misma Dirección declara que la facultad concedida por un testador á sus albaceas para que se justificara ante ellos quién era el pariente más inmediato á cada cual de varios mayorazgos que poseía, no es contraria á lo dispuesto en el art. 670 del Código Civil, contra lo que creía y sostuvo el Registrador de la Propiedad de Cáceres.

(Resol. 1.º Sept. de 1902. Gac. del 11.)

La misma Dirección ha resuelto, contra el Registrador de la Propiedad de Mérida, que es inscribible la escritura de venta otorgada por un viudo, de una finca que había adquirido á título oneroso siendo casado, aunque no constaba adjudicada al viudo á la liquidación de la sociedad conyugal; y con más motivo es inscribible la escritura de la ratificación

de la venta si se hace constar en el Registro, tal adjudicación al viudo.

(Resol. 2 de Sept. 1902.)

La misma Dirección resuelve contra la opinión del Registrador de la Propiedad de Cáceres, que es inscribible una partición en que los albaceas, usando de las facultades del testador designen las personas que han de suceder en unos vínculos.

(Resol. 25 Sept. 1902.)

La misma Dirección declara que los Registradores deben calificar los contratos con arreglo á su esencia jurídica y no al nombre que le den los interesados; y en su consecuencia, aunque á una escritura se la califique con el nombre de hipoteca en garantía de la devolución de parafernales, no es inscribible, si atendido el contenido de ella resulta que la escritura es de préstamo con hipoteca, contrato prohibido entre marido y mujer.

El Tribunal Supremo ha resuelto que si “la prohibición de promover el juicio voluntario de testamentaria á que se refiere el art. 1039 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de producir todos sus efectos, es preciso conforme al sentido y espíritu del artículo 1045 de la misma, no sólo que el testador haya nombrado una ó más personas con carácter de albaceas, contadores ó cualquier otro, sino que las designadas se hallen dispuestas á practicar extrajudicialmente las operaciones de la testamentaria, pues de otra suerte resulta un caso igual á aquel en que no se haya cuidado el testador de hacer designación de los cumplidores de su voluntad.

(S. 3 Dicbre. 1902.)

El mismo Tribunal Supremo declara que "cuando la venta no ha sido inscrita en el Registro, el plazo para el retracto ha de contarse desde que el retrayente tuvo conocimiento de ella, pudiendo los tribunales estimar al efecto, como manifestación de este conocimiento, cualquier acto público del retrayente que lo revele.

(S. 21 Mayo 1902).

La Dirección general de los Registros ha resuelto que no es inscribible una escritura de venta otorgada por una heredera, á la que el testador había prohibido la de la finca objeto de aquella.

(Res. 8 Octub. 1902.)

La misma dirección ha resuelto que los Notarios autorizantes de documentos otorgados por vecinos de otro distrito ó residencia notarial, han de abonar el 50 por 100 de los derechos que devenguen, según el art. 3.º del Real decreto de 13 de Enero de 1902, siendo indiferente que el Notario autorizante ejerza en su despacho ó fuera de él.

Que la residencia habitual de los otorgantes ó requirentes, debe justificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento general del Notariado, y cuando haya duda acerca de ella, deberá acudirse á la autoridad municipal correspondiente, á fin de que expida la certificación que la acredite.

Y que la palabra *límite* del párrafo 4.º del referido Real decreto, se refiere al distrito notarial; pero el art. 3.º del mismo, hace referencia á la contratación de vecinos de un término municipal ante Notario de otra residencia del mismo distrito ó de distrito colindante.

(Consultas 13 Enero 1903).

II.—Boletín canónico.

La Sagrada Congregación de la Inquisición ha resuelto la siguiente consulta:

“N. N., Obispo, humildemente postrado á los piés de Vuestra Santidad, expone que frecuentemente se presentan á los Confesores para ser absueltos, afiliados á las sectas masónicas, y pregunta si en virtud de las facultades concedidas por las acostumbradas letras de la Sagrada Penitenciaría, pueden ser absueltos los masones, ya públicos, ya privados, y además, supuesto que en dichas letras se prescribe que adjuren, si debe exigirse á todos la formal y pública abjuración, que se ha de conservar en la Curia..”

La Sagrada Congregación de la Inquisición contestó:

“El Obispo puede usar de las facultades que suelen concederse por la Sagrada Penitenciaría á los Ordinarios, y en virtud de éstas, él y sus Confesores delegados pueden absolver á los afiliados á las Sociedades prohibidas, ya sean notorios ó no, con tal que se separen en absoluto de la secta y abjuren de ella ó la detesten, en presencia, á lo menos del Confesor, reparando el escándalo del mejor modo posible, é imponiéndole las penitencias convenientes, según las predichas letras de la Sagrada Penitenciaría..”

De Real Orden fecha 8 de Enero último se ha dispuesto:

1.º Que se autorice la traslación al osario de los cadáveres que hayan cumplido los cinco años de la inhumanación, cuyo acto será presenciado por el Subdelegado de Medicina, sin que por este servicio devengue derechos.

2.º Que los derechos marcados á los Subdelega-

dos en la Real orden de 24 de Marzo último se entiendan cuando la inhumanación sea á petición de parte interesada y sea á otro Cementerio.

3.º Que de conformidad con lo preceptuado en la disposición 6.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888, se prevenga á los Ayuntamientos que los Cementerios tengan la capacidad suficiente para que en diez años no haya necesidad de efectuar mondas en el interior de los mismos antes de este plazo.

La Dirección General de los Registros ha resuelto con fecha 13 de Diciembre de 1902, que los contrayentes de matrimonio canónico no tienen obligación de acreditar ante el Juez municipal haber obtenido la licencia ó el consejo que proceda, y que, por tanto, no es necesario justificar este requisito ante dicho Juez para extender en el Registro civil la correspondiente inscripción del expresado matrimonio.

VARIEDADES

LOS DOS COMUNISMOS

«Et omnia erant communia.»
Hechos de los Apóstoles, cap. II.

Debiera creerse que ciertos errores no lograrían resucitar nunca; pero por desgracia no sucede así. Acaba de publicarse un folleto de propaganda socialista, y en él se dice: “¿Por qué no ha de ser lícito en nosotros lo que lo era en los primeros cristianos? ¿No consta en textos bíblicos que todos los que creían estaban unidos, y tenían todas las cosas comunes, y vendían sus posesiones y haciendas, y las repartían á todos, conforme á la necesidad de cada uno? ¿No está escrito también, en el libro de los He-

chos de los Apóstoles, que de la muchedumbre de los creyentes el corazón era uno, y el alma una; que ninguno de ellos decía ser suyo propie nada de lo que poseía, sino que todas las cosas les eran comunes? ¿No vemos aun hoy practicado el colectivismo y aun el comunismo por asociaciones religiosas?» (1). En apoyo de esta tesis cita el autor del folleto de propaganda socialista el capítulo 33 de la Regla de San Benito en el cual, según declara, se dice textualmente: "Ante todo se arranque de cuajo en el monasterio el vicio de la propiedad; que nadie tenga cosa alguna propia, ni libro, ni dinero, ni mesa, ni nada.," En realidad los socialistas y comunistas han podido citar textos aun más expresivos de autoridades del cristianismo que consecuentes con su principio de vida práctica de glorificar el espíritu y anatematizar la carne, para usar de sus propias palabras, renunciaban á los goces de la vida terrena, á fin de alcanzar mejor los de la otra vida.

¿En qué consistía el comunismo de los primitivos cristianos, ¿En qué el colectivismo y el comunismo de determinadas asociaciones religiosas? ¿En qué el comunismo de los sectarios modernos que aspiran, según á todas horas declaran, á abolir la propiedad privada y á destruir la familia?

Actualmente es cosa averiguada que Platon aprendió de Oriente la doctrina comunista. Pero esto no puede excusarle del pecado de haberla expuesto en su *República* que á tantas inteligencias ha trastornado después, sobre todo en los tiempos que siguieron al Renacimiento. Déjese á un lado todo lo que Platon escribió contra el trabajo y los trabajadores, contra los comerciantes y tenderos, para limitarse ahora á lo que constituye el fundamento de su concepción. Platón quería la abolición de la familia, y aun por esto escribió: "Propongo que las mujeres

(1) Ferran, *El socialismo obrero*, pág. 103.

de nuestros guerreros sean comunes todas á todos ¡que ninguna de ellas habite en particular con uno de ellos! ¡que los hijos sean comunes y que éstos no conozcan á sus padres, ni los padres á los hijos!„ (1). Quería implícitamente también la abolición de la propiedad, y aun por esto escribió que en toda república bien ordenada debe huirse al mismo tiempo de la opulencia y de la pobreza, y buscarse en la igualdad de condiciones económicas de los hombres el origen del bienestar comun (2). Estas utopías de Platon han tenido continuadores, según se ha indicado, algunos de ellos que le han seguido con moderación, como Tomás Moro, y otros como Campanella que le han aventajado en sensualismo al proclamar no sólo la comunidad de mujeres, sino también la promiscuidad de sexos. (3).

En realidad el colectivismo socialista moderno ha traspasado en muchos puntos el límite puesto por Platon á su pensar, puesto que éste habla con respeto de Dios y de la autoridad, y el colectivismo socialista ha dicho por boca de Bebel, y repetido luego en multitud de ocasiones que “el socialismo es en política el republicañismo, en religión el ateísmo y en materias económicas el comunismo„. (4). Respecto de la finalidad así del comunismo antiguo como del socialismo colectivista moderno, no diversa la de éste de la de aquél, ha de buscarse en la

(1) Platon, *La República*, libre V.

(2) Platon, *Obra citada*, libro II.

(3) Platon no esperaba que su proyecto de República pudiera realizarse nunca. Así lo reconocía, cuando escribió: «No esperamos que pueda realizarse el plan de nuestra República perfecta. Así como las pinturas ideales nos presentan bellezas que luego no encontramos en la realidad, del mismo modo hemos querido buscar un ideal de perfección, bien seguros de que cuanto más se acerquen á él los legisladores, tanto más labrarán la felicidad de los hombres.»

(4) Véase la obra de John Rae rotulada *Contemporary Socialism*, singularmente los capítulos I y II.

tendencia á hacer la vida más grata á los hombres que decía Lassalle, en el más justo reparto de los goces materiales de la vida que decía Engels, en el disfrute por todos con igualdad de condición, de los bienes que la naturaleza ofrece, que decía Carlos Marx. Por esto se ha sostenido por muchos con evidente razón que el colectivismo moderno, como el comunismo antiguo, tiene su fundamento en el panteísmo en cuanto absorbe al individuo en el Estado; en el materialismo, en cuanto niega la existencia de Dios y del alma humana, y solo tolera la religión en el secreto del hogar, y en el sensualismo, en cuanto organiza la sociedad con el fin único de que los hombres gocen mejor de los bienes materiales que el mundo les ofrece. (1).

Forma contraste con este modo de ser del comunismo pagano el llamado comunismo cristiano, toda vez que en éste se da el predominio absoluto del espíritu sobre la materia, y en aquél el de la materia sobre el espíritu, desconocido ó negado en su existencia, según las tendencias de los autores. Así se ve en los mismos textos citados por los socialistas, que los primitivos cristianos vendían sus posesiones y haciendas, no para con los productos de la venta de estos bienes gozar mejor de la vida, sino para repartirlos á los demás, según ley de caridad, y dando á cada uno conforme á sus necesidades. Y la fraternidad entre los primitivos cristianos era tal que entre ellos el corazón era uno y el alma una, y así pudo decir San Pablo que, al que tenía mucho, no le sobraba, porque lo repartía á los que no tenían nada, y al que tenía poco, no le faltaba lo necesario,

(1) Cristóbal Botella, *El Socialismo y los anarquistas*, singularmente la última parte del Capítulo I.—Cathrein, *El Socialismo*, cap. II.—Isern, *Problemas y teoremas*, especialmente el capítulo titulado, *Albores del Socialismo en Alemania*.—Tonissen, *Le socialisme depuis l'antiquité*, tomo I.

porque lo recibía de sus hermanos. Cuanto á la comunidad de bienes dentro de las Ordenes religiosas que la profesan, su fundamento está en el deseo ardentísimo de la perfección cristiana, en alejar al hombre de la tierra para acercarlo todo lo posible al cielo. ¿Qué hay en todo esto que se parezca al comunismo de Platon y sus continuadores, y al colectivismo socialista de Bebel con sus tres dogmas fundamentales, el republicanismo, el comunismo materialista y el ateísmo? (1).

Así y todo, no se libraron de los efectos naturales de la vida en comun los primitivos cristianos, á pesar de lo ardiente de su fe y de su constante exaltación del espíritu sobre la materia. ¿Acaso la elección de los siete Diáconos no obedeció á las quejas que se llevaron á los Apóstoles acerca de la distribución de las recolecciones entre los que necesitaban de ellas? ¿Por ventura algún tiempo después no hubo quejas también de que no todos trabajaban con el mismo ahinco en beneficio común; de que quizás los que menos trabajaban eran los más exigentes en el reparto de los productos? Cuanto á las Comunidades religiosas, ha de observarse además de lo expuesto: primero, que ninguna de ellas niega en el orden social el principio de la propiedad privada, ni de la colectiva; segundo, que los que aceptan sus reglas y preceptos los aceptan libremente y no en virtud de imposiciones del Estado, y tercero, que cuanto en estas comunidades se afilian lo hacen únicamente para sacrificar la vida de la tierra á la del

(1) Merece ser conocida, á pesar de la significación del autor, por la imparcialidad con que está escrita la obra rotulada *El Socialismo católico*, escrita por Francisco Nitti, profesor de la Universidad de Nápoles, y Director de la *Riforma Sociale*, revista que vé la luz en aquella ciudad. Algunos prelados declararon, cuando la publicación de dicha obra, que podría suscribirla un católico, hasta tal punto está redactada con imparcialidad desacostumbrada en positivistas.

cielo (1). De aquí que estas corporaciones sean, por su constitución, negación absoluta del sentido panteísta, materialista y sensualista de las agrupaciones socialistas, aun sin acusar á estas, como con razón puede hacerse de no pocas, de que llegan en sus afirmaciones tan adelante como Platon en materia de comunidad de mujeres y tan adelante como Campanella en punto á promiscuidad de sexos (2).

De tal modo es exacto que lo que se condena principalmente en el comunismo es su sentido filosófico, y su negación de la propiedad privada y de la familia, como instituciones sociales, que donde quiera aparezcan instituciones y costumbres comunistas compatibles con aquellas instituciones, son perfectamente toleradas y consentidas, sin que nadie trate de fulminar contra ellas los anatemas de que con razón han sido objeto de parte del buen sentido las concepciones de los comunistas, sensua-

(1) Un demócrata convencido que en el período revolucionario llegó á desenfrenos de lengua y de pluma inauditos por des-acostumbrados, decía en 1861, en un folleto titulado *La Democracia, el socialismo y el comunismo según la filosofía y la historia*: Demócrata convencido, no condenaré este comunismo para que se le proscriba; el que quiera someterse á él que lo haga.» Estas palabras son del famoso D. Eugenio García Ruiz, ex-ministro de la Gobernación. ¿Se parece esta democracia á la que ahora se predica contra las Congregaciones religiosas?

(2) «Caerá el altar; caerá el trono; caerán las instituciones todas de la burguesía, cuando llegue la hora de ejecutar planes de conjunto que produzcan un trastorno general. Nada se consigue con ejecutar aquí á un tirano y más allá á otro tirano. Se le sustituye y las cosas siguen el mismo camino que llevaban antes de la ejecución. Es preciso cambiar de método, y que caigan muchos tiranos de una vez y ardan muchos palacios de burgueses que insultan con su fausto la pobreza de los hijos del pueblo. Entre ellos y nosotros no cabe reconciliación posible, sino es que de buen grado se someten á la igualdad y comunidad de bienes, tal como está expuesta en nuestro programa.» Esta proclama se publicó en Noviembre último en Italia, y fué traducida y reproducida por la prensa de Barcelona.

listas, todos, desde Platón á Campanella, desde Harrington á Carlos Marx (1). En España existen no pocas de estas instituciones. En la tierra de Aliste, provincia de Zamora, por ejemplo, existen las llamadas Rozadas que no son otra cosa que la siembra, cultivo y recolección de frutos en comun de extensiones de terreno que varían de ochenta á ciento veinte fanegas. Todos los vecinos de los pueblos tienen derecho á la Rozada á condición de que contribuyan á los trabajos por sí mismos y por el ganado que poseen.

Tambien son admitidas las viudas, las cuales toman personalmente parte también en las labores comunes, sin desatender por esto las faenas domesticas. Ha de añadirse que la asociación constituida por cuantos toman parte en la Rozada, carece por completo de junta directiva. Existe en ella sin limitación el self-government, y solo delega la función directiva, indispensable á la unidad en las operaciones agrícolas, en dos jueces, pero sin que por esto queden estos dispensados de trabajar como los demás. Las tareas de preparación de los terrenos y de la siembra se inauguran con una comida en común, siendo el alcalde quien se encarga de adquirir el vino necesario para todos. Estos, como todos los trabajos, se hacen en común, y así reciben todos una parte igual de los productos, escepción hecha de los que hayan faltado en su asistencia al trabajo. A éstos se les suele descontar celémín y medio por cada falta de un día. La guarda de la Rozada se hace por turno riguroso de todos los vecinos del pueblo. Los descuidos en la guardería se pagan con mermas en el reparto de productos, cuando éstos se recogen. El reparto de los pro-

(1) Suliotis, *Elemente de Dreptu naturalu sau Filosofía Dreptului*, Bukares, 1883.

ductos se solemniza también con una comida común. (1).

No son estas las únicas manifestaciones comunistas del derecho consuetudinario de la tierra de Aliste. Existe también la obligación en todos los vecinos de asistir personalmente, cuantos están en condiciones de poderlo hacer, al ojeo de los lobos. Para esta función suelen ponerse de acuerdo varios pueblos, y sumar así el esfuerzo de todos. También se verifica en común el trabajo de las mujeres en grandes hilandares, donde se reúnen todas las del pueblo, ó en pequeños hilandares, si no hay locales grandes, donde se reúnen todas las de una ó varias calles. En verano, estas reuniones suelen tener lugar al aire libre. En el invierno, en que esto no es posible por la crudeza del tiempo, se reúnen, como se ha dicho, en grandes y pequeños hilandares, aportando cada asistente la parte de leña que le corresponde para la calefacción común. (2) El mismo espíritu comunista informa la organización adoptada para el trabajo en la recomposición de caminos y carreteras, y la de algunas cofradías. El abad de la cofradía del Corpus, por ejemplo, costea una

(1) Méndez Plaza, *Costumbres Comunes de Aliste*. Véanse las partes del folleto destinadas á tratar de las Rozadas y de las Fiestas, y en especial lo que se dice, por el Sr. Méndez Plaza, acerca de la Cofradía de la Cruz.

(2) «Prestan materia á la conversación, honesta siempre y bien encaminada, digna de más cultivados entendimientos, las noticias que cada una aporta á los hilandares, ó sea el acerbo común de la noche. Como jurado público, no hay que decir que es inexorable en sus juicios sobre la conducta de las personas de su sexo en el lugar. Allí se someten á residencia los actos de las doncellas, el comportamiento de las casadas, las inclinaciones de las viudas; si alguna se descarria, la pública censura de este tribunal la vuelve al cumplimiento del deber, recriminándola y exhortándola en plena velada del hilar. Esta sanción moral de *las pares* es de un gran efecto para conservar la pureza de las costumbres entre los campesinos » Méndez Plaza, *Obra citada*.

comida en común al pueblo, que consta generalmente: primero, de caldo de olla; segundo, de trozos de pan rociados con otro caldo de sustancia de jamón, lomo y chorizos, á lo que llaman chanfaina; tercero de garbanzos, carne, chorizo y tocino, y cuarto, de las viandas, ó sea del jamón, lomo y chorizo que sirvieron para hacer el caldo de la chanfaina.

No sería tarea difícil hallar también costumbres de sabor comunista en otras regiones de la Península. Pero esto no añadiría nueva fuerza á nuestra argumentación. Con lo dicho basta para probar: primero, que existe una diferencia esencial entre el comunismo de Platón y sus continuadores, y lo que ha dado en llamarse comunismo cristiano; segundo, que las instituciones comunistas son buenas ó malas, según están conformes ó son opuestas á las prescripciones inflexibles de la ley moral; tercero, que las costumbres jurídicas tocadas de comunismo pueden ser perfectamente toleradas y aun perpetuadas cuando no resultan en oposición con el derecho natural; y cuarto, que lo que hace condenable y aun abominable el comunismo de Platón y sus continuadores es su aspecto de destrucción de la familia y de la propiedad. Conviene observar ahora que las costumbres de la tierra de Aliste, citadas como ejemplo, en nada destruyen la familia, en nada menoscaban el derecho de propiedad. No cabe, pues, la menor confusión entre los dos comunismos, entre el comunismo sensualista y el llamado comunismo cristiano.

DAMIAN ISERN.

(*Revista de Cuest. Sociales*)

DON QUIJOTE Á SANCHO

(CONSEJOS DE BUEN GOBIERNO, PAR. 2.^a, CAP. XIII.)

“Primeramente, oh hijo, has de temer á Dios, porque en el temerle está la sabiduría, y siendo sabio no podrás errar en nada.

“Lo segundo, has de poner los ojos en quien eres, procurando conocerte á tí mismo, que es el más difícil conocimiento que puede imaginarse. Del conocerte saldrá el no hincharte como la rana, que quiso igualarse con el buey; que si esto haces vendrá á ser feos pies de la rueda de tu locura la consideración de haber guardado puercos en tu tierra. Así es la verdad, respondió Sancho, pero fué cuando muchacho; pero después algo hombrecillo, gansos fueron los que guardé, que no puercos; pero esto pareceme á mí que no hace al caso, que no todos los que gobiernan vienen de castas de reyes. Así es verdad, replicó Don Quijote, por lo cual los no de principios nobles deben acompañar la gravedad del cargo que ejercitan con una blanda suavidad, que guiada por la prudencia los libre de murmuración maliciosa, de quien no hay estado que se escape.

Haz gala, Sáncho, de la humildad de tu linaje, y no te desprecies de decir que vienes de labradores; porque viendo que no te corres, ninguno se pondrá á correrte, y préciate más de ser humilde virtuoso que pecador soberbio. Innumerables son aquellos que de baja extirpe nacidos han subido á la suma dignidad pontificia é imperatoria, y desta verdad te pudiera traer tantos ejemplos que te cansaran.

“Mira Sancho, si tomas por medio á la virtud, y te precias de hacer hechos virtuosos, no hay para qué tener envidia á los que los tienen, príncipes y señores, porque la sangre se hereda y la virtud se

aquista, y la virtud vale por sí sola lo que la sangre no vale.

“Siendo esto así, como lo es, si acaso viniere á verte cuando estés en tu ínsula alguno de tus parientes, no lo deseches ni le afrentes, antes le has de acoger, agasajar y regalar, que con esto satisfarás al cielo, que gusta que nadie se desprecie de lo que él hizo, y corresponderás á lo que debes á la naturaleza bien concertada.

“Si trujeres á tu mujer contigo (porque no es bien que los que asisten á gobierno de mucho tiempo estén sin las propias) enséñala, doctrinala y desbástala de su natural rudeza, porque todo lo que suele adquirir un gobernador discreto suele perder y derramar una mujer rústica y tonta.

“Si acaso enviudares (cosa que puede suceder,) y con el cargo mejoras de consorte, no la tomes tal que te sirva de anzuelo y de caña de pescar, y del no quiero de tu capilla; porque en verdad te digo que de todo aquello que la mujer del juez recibiere ha de dar cuenta el marido en la residencia universal, donde pagará con el cuatro tanto en la muerte las partidas de que no se hubiere hecho cargo en la vida.

“Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

“Hallen en tí más compasión las lágrimas del pobre; pero no más justicia que las informaciones del rico.

“Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico, como entre los sollozos é importunidades del pobre.

“Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad no cargues todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

“Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea

con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

“Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria, y ponlas en la verdad del caso.

“No te ciegue la pasión propia en la causa ajena, que los yerros que en ella hicieres las más veces será sin remedio, y si le tuvieren será á costa de tu crédito y aun de tu hacienda.

“Si alguna mujer hermosa viniere á pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas, y los oídos de sus gemidos, y considera despacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros.

“Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio sin la añadidura de las malas razones.

“Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto á las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio á la contraria, muéstrate piadoso y clemente, porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea á nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia.

“Si estos preceptos y estas reglas sigues, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible, casarás tus hijos como quisieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes, y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte en vejez suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas ó delicadas manos de tus terceros netezuelos. Esto que hasta aquí te he dicho son documentos que han de adornar tu alma...”

CERVANTES.

OBRAS

del Dr. D. Enrique Gil y Robles, Catedrático de Derecho Político en la Universidad de Salamanca.

ENSAYO DE METODOLOGÍA JURÍDICA.—Un tomo en 8.º mayor francés, 3 pesetas.

EL ABSOLUTISMO Y LA DEMOCRACIA.— Un tomo id., 3 pesetas.

EL CATOLICISMO LIBERAL Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—Un tomo id., 2 pesetas.

TRATADO DE DERECHO POLÍTICO, según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos.—Dos tomos en 4.º francés, de más de 500 y 900 páginas respectivamente, 21 pesetas.

GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.—Un folleto en 8.º, 1'50 pesetas.

PROGRAMA DEL DERECHO POLÍTICO, un folleto en 8.º, 1 peseta.

OBLIGARQUÍA Y CACIQUISMO, id., 0'50 de peseta.

(Estas obras han sido declaradas «de relevante mérito» por el Consejo de Instrucción Pública.)

De venta en las principales librerías de Salamanca, Madrid y demás provincias.

RECITACIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

Y DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, por Julián Portilla, pbro, Doctor en Derecho Canónico y Licenciado en Filosofía por la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), y Manuel S. Asensio, Abogado de los Ilustres Colegios de Salamanca, San Sebastián y Cáceres.—Dos tomos en 4.º (Prolegomenos y «De las Personas eclesiásticas») de más de 170 y 600 pág., 3'50 y 9'50 pesetas.

(De venta en las principales librerías del Reino.)

En prensa el tratado tercero, de las Cosas y Bienes eclesiásticos.

TEORÍA Y PRÁCTICA

(REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE JURISPRUDENCIA)

Se publica en cuadernos mensuales de 64 páginas, que formarán cada año un libro de interés y utilidad, de más de 700 páginas. Los precios de suscripción son los siguientes:

Un año 7 pesetas.
Número suelto 1 id.

(PAGO ADELANTADO)

ADVERTENCIAS

A los señores suscriptores de esta Capital, se les cobrará á domicilio el importe de la suscripción. A los señores suscriptores de fuera de esta Capital, que al avisar su suscripción no prefieran remitir su importe en *libranza del giro mutuo ó sobre monedero*, se les girará á su cargo, y á *la vista*, por el Administrador.

No se reciben suscripciones que no lo sean por un año *á contar desde la fecha del aviso de suscripción*.

Toda la correspondencia debe dirigirse al Administrador D. Germán Rubio, calle de Santo Domingo, núm. 1, piso pral., Cáceres.